

LEY XVII.—Union de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 28 de Febrero de 1795.

He determinado, para establecer el sistema de uniformidad y economía en la admistracion de todos los ramos que constituyen mi Real Patrimonio, y evitar los embarazos experimentados con la inútil y aun perjudicial distincion de empleos de unas mismas ó semejantes funciones, que desde hoy en adelante se considere la Superintendencia general de la Real Hacienda unida á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este Departamento, así como lo estan á los respectivos Ministerios de las Superintendencias generales de otros ramos, y la misma de Real Hacienda de Indias; observándose tambien en este caso la uniformidad que por tan justas causas está resuelta. Baxo este sistema, que es verdaderamente el que ha debido reynar en el gobierno de tan importante ramo de la administracion pública, no es necesario ni debe subsistir la Secretaría de la Superintendencia general de Hacienda ó de Rentas; y por lo mismo he venido en declarar, como declaro, su supresion, quedando solo los individuos precisos para la Secretaría de la Presidencia de Hacienda, que debe permanecer al lado del Gobernador de este ramo segun su instituto.

LEY XVIII.— La Jurisdiccion militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1800.

Quando por mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798 tuve á bien mandar, que los Intendentes y demas Oficiales del Ministerio de Hacienda de Marina pasasen á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, fué con el objeto de separar los negocios de ambos Ministerios, para que tuviesen sus operaciones un centro de unidad respectiva. Pero habiendo ocurrido varias dificultades acerca de la execucion de este sistema, quiero, que á fin de evitarlas quede desde ahora en los Oficiales del Cuerpo general de la Armada la Jurisdiccion militar de Marina en las provincias, con total independencia de la administracion de caudales, depósitos, pagos y libranzas, que deberán correr en adelante por las Tesorerías de Ejército, Depositarias y Administraciones de Rentas, como se hace con respecto á los demas gastos relativos al

garle los expedientes y órdenes para firmarse, combinándolas con las que señalase el Ministro á los Directores para su despacho etc. Tambien se previno, que la Superintendencia de azogues y minas quedase agregada al Departamento de Hacienda de Indias, y suprimida la Secretaría de ella; corriendo á cargo del Director del ramo de Comercio lo relativo á minas de Almaden, y la contrata para la provision de azogues de Alemania; y al cargo de los otros dos Directores los asuntos de minas, segun los distritos de donde fueron, con todo lo relativo á provision de azogues.

Exército: entendiéndose unas y otras con los Intendentes, y Oficios de Cuentas y Razon, y estos con la Tesorería general, baxo el método que se prescriba por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda; retirándose por consecuencia á sus respectivos Departamentos los Ministros y Subdelegados que ahora se hallan en los destinos de las provincias, luego que sean reemplazados en ellos por los Oficiales de la Armada, como se contiene en el plan que se me ha propuesto: en el concepto de que, así como queda absolutamente dependiente del Ministerio de Estado de Marina el ejercicio de su Jurisdiccion militar, regentada en las provincias por Oficiales del Cuerpo general de la Armada, baxo la inmediata dependencia de los Capitanes Generales de los Departamentos, del mismo modo es mi voluntad, que todo lo económico y político de Marina, con la provision de sus empleos, corra al cuidado de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con puntual arreglo al tit. 1. de la ordenanza económica de 9 de Mayo de 1799, que prescribe los respectivos limites de ambos Ministerios.

LEY XIX.— El sistema administrativo y económico de la Real Armada y Contaduría de Marina se separe de la Secretaría de Hacienda, y restituya á la de Marina.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1802.

El único objeto que me propuse en las variaciones del sistema administrativo y económico de mi Real Armada, y la agregacion de los Intendentes y demas individuos de la Contaduría de Marina baxo las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, segun se expresa en mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798, fué el deseo de mantener la mayor unidad posible en los principios del Gobierno. Pero como las dificultades y embarazos que ha ofrecido esta novedad en la práctica del servicio hayan demostrado palpablemente, que la verdadera unidad consiste en que todos los ramos de Marina tengan un centro comun, para que de este modo no se contradigan ni entorpezcan las providencias, ni se susciten disturbios perjudiciales al buen orden y desempeño de los armamentos, comisiones y otras materias pertenecientes á la parte militar de la Armada, de que es dependiente la económica; atendiendo asimismo á que en los nuevos reglamentos, que he mandado disponer, deberán quedar uniformados todos los ramos de ella, para que haya un sistema naval completo qual se necesita; he venido por tanto en resolver, que desde luego vuelvan las cosas al ser y estado que tenian ántes del Real decreto de 15 de Diciembre de 1798; quedando los Intendentes, Comisarios y demas individuos de Contaduría de Marina únicamente dependientes, como lo estaban, de la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo; y restableciéndose en todos los asuntos de su Cuenta y Razon el orden y método de la ordenanza de arsenales, interin que por los nuevos reglamentos no se fixe y establezca otro sistema: y á este fin declaro, que así el mencionado Real decreto, como la ordenanza

para el gobierno económico de la Real Hacienda de Marina de 9 de Mayo de 1799 formada con arreglo á él, han de considerarse desde esta fecha derogados, y sin fuerza ni valor alguno.

TITULO VII.

DEL CONSEJO DE ESTADO (a).

LEY I.— Restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 28 de Febrero de 1792.

He venido en restablecer el ejercicio de mi Consejo de Estado del que me considero Presidente; y en que la Junta Suprema de Estado, creada en 8 de Julio de 1787 (1), cese conseqüentemente en el suyo. Pero teniendo por conveniente el dar á mi Consejo de Estado la consistencia importante á mi Real servicio, es mi voluntad, que todos los Secretarios de Estado y del Despacho por la naturaleza de sus empleos sean tambien individuos ordinarios del dicho Consejo: y que aquel cuyo fuere privativo el expediente de que se tratare, y por mi orden se llevare al Consejo, no tenga en él su voto deliberativo sino consultivo, esto es, de exponer su dictámen para instruccion y guia de los demas, contestando despues á las dudas y reparos que se les ofrecieren en el asunto, como instruido de él, por ser de su ramo. Para la direccion de mi Consejo de Estado declaro, que el título y destino de ser Decano de él queda á mi eleccion, sin estar adicto al mas antiguo; reservándome el nombrar para ello, bien sea alguno del mismo Consejo, ó bien otra persona en quien yo considerase concurrir las calidades convenientes. Para la asistencia al Consejo ocuparán sus asientos indistintamente, pero por su antigüedad, los Consejeros y los Secretarios del Despacho, como Ministros iguales, los unos por su plaza electiva y los otros por su destino. Para el ejercicio de mi Consejo de Estado señalarán en mis Palacios las salas necesarias, y en proximidad de mi habitacion para la mayor comodidad mia de asistir al Consejo quando me pareciere.

(a) Por el contexto de las únicas dos leyes que comprende este título, puede inferirse que el objeto que se tuvo en la formacion de este consejo de Estado fué el de ilustrar á S. M. sobre los negocios graves de gobierno. Como ni en estas leyes ni en ninguna otra de la Novísima se designan las atribuciones del Consejo, no podemos tampoco determinar hoy con la debida precision las autoridades y corporaciones en que hayan recaído las que este cuerpo tenia. Unicamente dirémos que declarado suspenso el consejo de Estado por virtud del R. D. de 24 de marzo de 1834, pasaron muchas de sus atribuciones al Consejo de Ministros, y otras se han dejado á cargo del Consejo Real, creado en 6 de julio de 1845.— Al primero corresponde resolver sobre todos los puntos de alto gobierno; pero en muchos casos tiene obligacion de oír al segundo, principalmente en todos los asuntos en que puede haber ó hay competencia entre los diversos ministerios.

(1) En Real decreto de 8 de Julio de 1787 resolvió S. M. que, ademas del Consejo de Estado, hubiese una Junta Suprema, tambien

LEY II.— Precedencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demas Consejos, exceptuados sus Presidentes.

El mismo en S. Lorenzo por decreto de 14 de diciembre de 1798.

Siendo mi Consejo de Estado el de la mayor dignidad en la Corona, ya por el alto carácter de las personas que le componen, empezando desde la mia como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tratan, y con cuyas plazas efectivas y honorarias premio á los vasallos que mas se han distinguido en las carreras política, militar, y de las letras, y algunas veces á los Ministros de los otros Consejos; he resuelto, que para obviar las disputas que se han solido originar sobre la precedencia en los asientos, orden de votos y presidencia en los Tribunales en que se hallan Consejeros de Estado efectivos y honorarios, que siempre que asista á cualquiera de mis Consejos un Consejero de Estado en propiedad, presida á todos los demas de aquel, aunque sea él mismo individuo del propio Tribunal, y mas moderno que los otros: que gocen iguales prerogativas los Consejeros honorarios; entendiéndose siempre, que los han de preceder los propietarios, y que unos y otros, si concudiesen mas que uno, se han de arreglar por la antigüedad de sus nombramientos. Baxo tales principios declaro, que en todo Consejo Supremo, ó que no lo sea, Tribunales del Reyno, ú otra Junta ó Corporacion en que asista un Consejero de Estado en propiedad ú honorario, sea por encargo mio particular, sea por oficio, si fuese miembro de dichos Cuerpos, ó de qualquier modo que le corresponda voz y voto, le tenga ántes que los demas, igualmente que el asiento y la firma; presidiendo en todo con tal distincion, que aun los Capitanes Generales en mi Consejo de Guerra se han de sentar despues de ellos; entendiéndose siempre, que esta Presidencia no comprehende sobre los Presidentes ó Gobernadores de mis Consejos de Castilla é Indias, Decano del de Guerra, Inquisidor general, ó Gobernadores del de Ordenes y Hacienda, pues estos, hallándose formados en sus respectivos Cuerpos, deben siempre presidir á todos.

TITULO VIII.

DE LAS CORTES Y PROCURADORES DEL REYNO (a).

LEY I.— Eleccion de los Procuradores de Cortes por las ciudades y villas de estos Reynos (b).

D. Juan II. en Burgos año 1429 pet. 15.

Los Procuradores que Nos enviáremos á llamar para

de Estado, ordinaria y perpetua, que se congregase una vez á lo ménos en cada semana; teniéndose en la primera Secretaría de Estado, y sirviéndole de constitucion fundamental una instruccion reservada, para que se tuviese presente en la misma Junta, y esta entendiéndose en todos los negocios que pudiesen causar regla general en qualquiera de los ramos pertenecientes á las siete Secretarías de Estado y del Despacho universal, ya fuese quando se formaran nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya quando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas.